

LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial: Alcance, Volumen II, del 31 de diciembre de 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 24 de mayo de 2010.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBRANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 3 8 5

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 11 de marzo de 2010, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada a la Comisión que suscribe la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Atención y Sanción a la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo, enviada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **117/2010.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que dictamina, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa de cuenta, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina considera que es necesaria una protección legal del ambiente familiar, en donde nuestra sociedad adquiera nuevos y mejores hábitos de convivencia y reeducación en cuanto al trato entre sus integrantes, preocupados por la prevención, atención y sanción de la violencia psicológica y física con el cónyuge, el maltrato infantil y el abuso de los niños, adultos mayores y cualquier miembro de una familia.

Al respecto, nuestro País ha suscrito y ratificado diversas convenciones internacionales, que han tenido como objeto, la protección de quienes, por razones fundamentalmente discriminatorias, se encuentran en riesgo. Incluso la propia Organización de las Naciones Unidas, ha implementado diversas acciones, que consisten en darle mayores derechos a quienes se encuentran en situación de desigualdad para generar una igualdad real, partiendo de la premisa de que no se puede tratar igual a los desiguales.

De igual manera, organismos nacionales e internacionales, facilitan medidas y mecanismos temporales, para el aceleramiento de la llamada igualdad sustantiva, fundamentalmente entre mujeres y hombres. En este escenario, Hidalgo promulga en diciembre de 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que por primera vez incluye a todas y cada una de las modalidades de la violencia de género y sus tipos.

CUARTO.- Que entendiendo la violencia como un maltrato físico o emocional, una agresión con diversidad de manifestaciones desde el rechazo, aterrorizar a un integrante de la familia, ignorarlo, aislarlo, someterlo, ser negligente, etc.

Considerando que, todo lo relacionado con la familia se considera de orden público e interés general por constituir la base de la sociedad y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

En Hidalgo aspiramos a un verdadero estado de derecho, y entendemos que éste no se puede dar si no hay un avance decidido desde prevención de la violencia, a partir de la raíz la célula que da origen a la sociedad, la familia; es requisito indispensable eliminar los diversos obstáculos que le impiden el desarrollo pleno, en beneficio de la propia sociedad, considerando que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato y es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece diversos lineamientos en materia de violencia familiar, una de las modalidades más lacerantes para la sociedad, la cual, a lo largo y ancho del país se ha intentado combatir, también prevé, a manera de mandato, que los Estados, no sólo sigan dichos lineamientos que consagra, sino que se construya nuestro propio marco de actuación en materia de Atención y Sanción a la Violencia Familiar.

La conveniencia de regular jurídicamente la violencia familiar se fundamenta en la necesidad de encontrar mecanismos para proteger los derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar frente a los cotidianos maltratos, insultos, humillaciones y agresiones que se producen en el ámbito de las relaciones familiares. Si bien es cierto que las manifestaciones de violencia familiar no se producen exclusivamente contra las mujeres, son éstas –a lo largo de su ciclo vital- las afectadas con mayor frecuencia. De este modo, el hogar constituye un espacio de alto riesgo para la integridad de mujeres, niños y adultos mayores, derivándose de ahí la denominación de violencia familiar.

Lo anterior, nos lleva a la obligación de revisar detallada y puntualmente nuestro marco jurídico interno, para lograr una armonización integral, en diferentes etapas, iniciando con actualizar las legislaciones que regulan alguna de las modalidades de la violencia familiar, socio-económica, física, cultural y sexual, entre otras.

QUINTO.- Que para interferirnos a mecanismos legales de protección frente a la violencia intrafamiliar es importante precisar primero que el sistema jurídico tiene tres componentes básicos: primero, la **Ley**, que es la norma escrita, la encontramos en los códigos y demás disposiciones legales, tiene carácter de universal por ser de aplicación general para toda la sociedad desde el momento en que se encuentra vigente. Segundo, la **institucionalidad**, todos aquellos operadores

de la administración pública que están involucrados en la aplicación de este componente normativo de la ley escrita, es un mecanismo legal de protección frente a la violencia familiar, porque son las instituciones que ofrecen hacer realidad aquello que disponen las normas legales. Tercero, lo **cultural**, es la idiosincrasia a la ideología que está detrás de los aplicadores de la norma, pero no sólo de ellos, sino de quienes la concibieron y de quienes frente a un hecho concreto, deciden acudir y solicitar su aplicación.

Para continuar con un ejercicio legislativo riguroso del derecho interno del Estado, que habrá de entenderse lo que significa el problema de los mecanismos legales en una sociedad determinada y continuar con la armonización ejecutiva, y finalizar con la judicial, se hace necesario incorporar esta normatividad en las sentencias judiciales, los tratados y convenciones internacionales, considerando que la mayoría de los casos de violencia se producen donde existe una relación de poder, de jerarquía.

La adecuación legislativa, debe hacer viables las diversas disposiciones y compromisos internacionales que México ha contraído en el ámbito internacional, en especial con las convenciones llamadas CEDAW y Convención de Belém Do Pará y dar exacta y cabal observancia a las recomendaciones y observaciones del Comité de Expertas de la CEDAW que en agosto del año próximo pasado, hiciera a nuestro país y que apuntan a una armonización legislativa y judicial.

En concordancia con lo anterior, en Hidalgo tenemos el objetivo de armonizar normativamente la situación legislativa del Estado, con los instrumentos internacionales en materia de atención y sanción a cualquier tipo de violencia; actuando en este ejercicio democrático en favor de los derechos humanos de las familias, y en el caso específico de la presente iniciativa, también de grupos que pueden estar en estado de riesgo con motivo de la violencia, como son los menores de edad y los adultos mayores.

SEXTO.- Que en nuestro Estado no habíamos tenido la oportunidad de contar con una Ley específica y temática, que atendiera y sancionara la violencia familiar, no sólo desde el ámbito penal, el cual es la última ratio que debe tener el Estado, sino también desde el punto de vista administrativo, partiendo de la prevención y atención oportuna. Entendemos que, no todos los supuestos de la violencia familiar constituyen un ilícito penal, de ahí la importancia de la justicia administrativa no sólo para sancionar conductas violentas, inadmisibles en nuestra sociedad, sino también para hacer una efectiva prevención de la violencia.

SÉPTIMO.- Que el cuerpo de la iniciativa en estudio, consta de 48 Artículos, distribuidos en 6 capítulos, así como de cuatro Transitorios, los que obedecen a los lineamientos internacionales y nacionales señalados, el primer capítulo lo integran 4 Artículos de conceptos claros y precisos relacionados con la temática, donde destaca como objetivo prioritario de la Ley la protección a los sujetos receptores de violencia, mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Hidalgo.

Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión que cause daño, producido dentro o fuera del domicilio familiar, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional, sexual, verbal, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se esté unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho; corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación de esta Ley, ello a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En el capítulo segundo, se destaca la diferenciación entre la atención que requieren las receptoras de la violencia, quien la genera y las características de estos servicios, por supuesto, sin omitir las obligaciones de la Administración Pública Estatal, en cuanto a sus políticas públicas y acciones.

La parte medular, sin lugar a dudas, la constituye los procedimientos contenciosos y de amigable composición o arbitraje, que se estipulan en el capítulo IV como medios aceptados para resolver asuntos relacionados con la violencia, cuyo objetivo es encontrar un mecanismo de proteger los

derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar y desalentar de manera decidida el ejercicio de la violencia entre éstos.

Sabemos que uno de los grandes problemas en materia de acceso a la justicia para las mujeres y otros grupos sociales, es la aplicación de la Ley, tomando en consideración que la mayoría de casos de violencia se producen donde existe una relación de poder, de jerarquía, del fuerte contra el débil; el elemento de poder puede estar relacionado a la ubicación en el contexto familiar: padres e hijos, tíos-sobrinos; o también por la edad: adultos-niños; o por relaciones de marido-mujer; es por ello que, en esta iniciativa no podíamos dejar de lado la sanción, como uno de los ejes de acción de la política nacional en la materia, pero de gran interés y compromiso en Hidalgo, donde la justicia debe imperar. Sanciones que se aluden en el capítulo V, acordes a las manifestaciones más frecuentes de violencia intrafamiliar.

Los involucrados contarán con las garantías que tienen todos los gobernados, por ello en los Artículos 46, 47 y 48 se incluyen los medios de impugnación, articulando así la iniciativa con el resto de nuestro derecho vigente, de tal suerte que sus, poco más de 40 Artículos, reflejan la modernidad de Hidalgo y el compromiso con la ciudadanía plena de las mujeres, entendida ésta como el uso y disfrute de los derechos y por supuesto con la democracia, que debe iniciar en nuestros hogares y en la familia.

OCTAVO.- Que derivado del Trabajo Legislativo al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, acorde con el objetivo social de proteger los derechos fundamentales de la familia y proveerle de un entorno libre de violencia, se considera necesaria la creación de la Ley de Atención y Sanción a la Violencia Familiar.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto establecer los lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, quienes a partir de tener algún parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, o cualquier otro vínculo; viven alguno de los tipos de violencia familiar, lesionando los bienes jurídicamente tutelados por esta Ley o por cualquier otro ordenamiento que rijan en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Administración Pública.- A la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

II.- Sistema Estatal.- Al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres;

III.- Subsistema.- Al Subsistema de Atención y Sanción a la Violencia Familiar;

IV.- Ley Estatal de Acceso.- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

V.- Ley.- La presente Ley de Atención y Sanción de la Violencia Familiar;

VI.- Organizaciones Sociales.- A las instituciones privadas y de la sociedad civil, que atienden y previenen a la violencia familiar;

VII.- Violencia Familiar.- Todo acto de poder u omisión que cause daño, producido dentro o fuera del domicilio familiar, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional, sexual, verbal, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se esté unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho;

El establecimiento de límites a los menores de edad, realizados por los padres para su formación y educación de los mismos, en ningún caso justifica el ejercicio de ningún tipo de violencia.

VIII.- Celotipia.- Es el conjunto de emociones que se traducen en una conducta de inseguridad, caracterizada por un estado ansioso, ante el temor de perder el afecto o la atención de la persona seleccionada como objeto.

IX.- Generador de Violencia Familiar.- Persona que inflige cualquier tipo de violencia en contra de la familia o alguno de sus miembros;

X.- Receptores de Violencia Familiar.- Los individuos que viven la violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica; y

XI.- Parentesco.- Vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación de la presente Ley, a través del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, así como al sistema municipal correspondiente, dentro del marco de la asistencia social, para atender y en su caso erradicar la violencia en la familia.

Sin menoscabo de las atribuciones que tienen encomendadas las diversas dependencias de dicha Administración Pública.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 5.- La atención es una función del Estado que se proporciona a la violencia familiar en sus diversos niveles de intervención, a partir de las políticas públicas que sobre el particular se implementen, cuya finalidad es salvaguardar y proteger la integridad y los derechos de las y los receptores.

Estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad, será:

I.- Especializada e integral;

II.- Médica y psicojurídica;

III.- Protectora de los receptores de violencia; y

IV.- Reeducativa en relación a los generadores de violencia.

La atención médica y psicológica que se proporcione a las víctimas de violencia familiar, se realizará a través de Instituciones Públicas de Salud, que deberán contar con personal capacitado para su atención.

ARTÍCULO 6.- La protección de los receptores de la violencia familiar implica la suplencia de la queja en todos los procedimientos donde se ventilen asuntos relacionados con la materia de la presente Ley, con la asesoría jurídica que se requiera.

ARTÍCULO 7.- Toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia familiar, deberá cuidar que la atención sea proporcionada por personal profesional capacitado, y que cumpla con los requisitos que la Ley y su reglamento señalen, a efecto de disminuir el impacto de la violencia, consecuentemente quedan contraindicadas las modalidades psicoterapéuticas de pareja y familia.

ARTÍCULO 8.- Los modelos se registrarán por el tipo de intervención que corresponda, en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, para articular la política integral del Estado en materia de violencia de género, de la cual es modalidad la violencia familiar.

ARTÍCULO 9.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en:

I.- Modelos psicoterapéuticos, reeducativos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia, los cuales estarán debidamente validados y en su caso aprobados por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por dependencias públicas o instituciones privadas;

II.- La evaluación anual, de su efectividad y desaliento en prácticas violentas;

III.- Protección de los receptores de la violencia; y

IV.- El posible riesgo de las receptoras.

No se proporcionará en el mismo espacio físico, ni por los mismos psicoterapeutas que atienden a los y las receptoras de la violencia.

ARTÍCULO 10.- Se entiende por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las órdenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

La reeducación de los generadores, implica la autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y en todo momento se privilegiará la seguridad y protección de los receptores, consecuentemente los profesionales que atiendan generadores, están obligados a valorar el riesgo existente para cualquier integrante de una familia, y a dar aviso al Agente del Ministerio Público que corresponda, cuando éste ponga en peligro la vida del receptor para efecto de que otorgue una orden de protección.

ARTÍCULO 11.- El personal que preste la atención a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá:

I.- Tener el perfil, las aptitudes que se determine y las actitudes requeridas por parte del Instituto Hidalguense de las Mujeres, a fin de que sea este organismo quien valide a los profesionales;

II.- Estar plenamente acreditado por algún organismo público o privado;

III.- Contar con registro ante la instancia que determine la Secretaría de Desarrollo Social dentro del registro de organismos de la sociedad civil; y

IV.- Presentar la constancia de capacitación en materia de violencia y perspectiva de género.

ARTÍCULO 12.-El Reglamento de la Ley, establecerá la periodicidad, el refrendo y consecuente acreditación, de los profesionales que atiendan la violencia familiar en el Estado, así como los requisitos para otorgarla. Lo anterior deberá observarse en el caso de los municipios, cuyos bandos establecerán lo conducente.

ARTÍCULO 13.- Se establecerá una clara diferenciación entre los modelos de atención de los centros, los refugios y aquéllos que se proporcionen para los generadores, en base a lo señalado por la Ley Estatal de Acceso.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de los modelos de prevención, que se establezcan en el Estado y sus municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso, sin menoscabo de que se implementen modelos o acciones de prevención para menores o adultos mayores a fin de erradicar la violencia familiar, con los lineamientos técnicos metodológicos que dicho ordenamiento prevé.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 15.- Se establecerá un Subsistema Contra la Violencia Familiar en el Estado, como órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen.

El cual se integrará al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a efecto de que esta modalidad esté debidamente representada en la política integral estatal, en materia de violencia familiar, atendiendo al objetivo de esta ley que es proteger a todos los integrantes de una familia, además de las mujeres, que lo requieran con motivo de la violencia de la que son receptores.

ARTÍCULO 16.- Dicho Subsistema, se integrará por:

I.- El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

II.- El Secretario de Seguridad Pública;

III.- El Procurador General de Justicia;

IV.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, quien fungirá como Secretario Técnico;

V.- Los municipios, independientemente de que formen sus propios subsistemas municipales en contra de la violencia familiar; y

VI.- Dos representantes de Organismos No Gubernamentales.

ARTÍCULO 17.- El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para los efectos del artículo anterior, invitará a formar parte del Subsistema a organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con la violencia familiar en particular, para que de entre ellas elijan a las dos que las representen, con el procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 18.- El Subsistema tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos en materia de violencia familiar, para que se incorporen al Programa Integral Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como un apartado especial del mismo;

II.- Someter a aprobación de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los modelos reeducativos de generadores, que se establezcan de conformidad a los lineamientos respectivos que dé dicha Secretaría, además de validar su registro;

III.- Aportar toda la información estadística sin mayor dilación, para el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres;

IV.- Recabar los diferentes modelos de las dependencias que integran el subsistema, que diseñen e implementen, en materia de atención y sanción de la violencia familiar;

V.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia familiar;

VI.- Revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente Ley propuestos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII.- Participar en el Sistema Estatal, en los ejes de acción de prevención, atención y sanción;

VIII.- Registrar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, ante la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

IX.- Revisar la efectividad y disminución de la violencia de los modelos psicoterapéuticos para generadores, anualmente;

X.- Promover la incorporación de los municipios a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, a fin de que incorporen en sus bandos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la Ley señala;

XI.- Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, y de los profesionistas cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley; y

XII.- Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Implementar y substanciar los procedimientos que consagra la presente Ley;

II.- Resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos que indica la Ley;

III.- Imponer las sanciones que correspondan y recibir los recursos a que haya lugar;

IV.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar;

V.- Promover acciones y programas de protección social, a los receptores de la violencia familiar;

VI.- Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia;

VII.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar; y

VIII.- Representar al subsistema, dentro del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 20.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá adscritos a los amigables componedores, a oficiales contenciosos, y a notificadores, de acuerdo a lo que el reglamento de la ley establezca. Sin menoscabo del auxilio que recibirá de los cuerpos policíacos estatales y municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Recibir y desahogar los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan en materia de violencia familiar, que serán atendidos a través de la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su circunscripción territorial;

II.- Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio;

III.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia familiar en los cuerpos policíacos; y

IV.- Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de Seguridad Pública cuando se presenten casos de violencia familiar.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

ARTÍCULO 22.- Son procedimientos resolutivos de la violencia familiar:

I.- La amigable composición o arbitraje; y

II. Procedimiento administrativo contencioso.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, siempre y cuando exista indagatoria sobre los hechos que se ventilan en los procedimientos señalados en el presente Artículo.

ARTÍCULO 23.- En el momento procesal que exista constancia o se tenga conocimiento de la indagatoria, a que se refiere el artículo anterior, se asentará la razón que declare la incompetencia y dará por concluido el procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar la resolución o laudo respectivo, según se trate.

ARTÍCULO 24.- Si los hechos que se investigan en la averiguación previa, no constituyeran ilícito previsto y sancionado en la Ley Penal, y consecuentemente recaiga sobre la misma ponencia de resolución de no ejercicio de la acción penal definitivo, se podrá iniciar cualquiera de los procedimientos señalados en el Artículo 22 de la Ley, independientemente que se trate de menores de edad o adultos.

ARTÍCULO 25.- Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su unidad administrativa, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del municipio en el que estén vecindadas las partes en conflicto.

Quedando a cargo de un amigable componedor, el procedimiento de arbitraje, en tanto que el procedimiento contencioso administrativo estará a cargo del oficial contencioso, ambos serán nombrados previa selección de entre los licenciados en derecho con que cuente las dependencias competentes.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades a que se refiere el Artículo anterior, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas y estarán facultadas para:

I.- Iniciar las actas administrativas de aquellos actos que se hagan de su conocimiento y que puedan constituir algún tipo de violencia familiar de conformidad con la presente Ley;

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar;

III.- Dictar los laudos que recaigan en el procedimiento de amigable composición o arbitraje;

IV.- Canalizar a los sujetos generadores o receptores de la violencia familiar, cuando sea procedente;

V.- Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, como resultado del procedimiento contencioso administrativo y de la resolución que de él emane; y

VI.- Tramitar las órdenes de protección o de seguridad que se requieran ante la autoridad competente, en apoyo a la parte receptora de la violencia.

ARTÍCULO 27.- Las quejas por los actos de violencia podrán presentarse por:

I.- El receptor de la violencia familiar;

II.- Cualquier miembro de la familia, independientemente de que ejerza la guarda y custodia de los menores; y

III.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

Los menores podrán acudir directamente por sí o a través del Oficial de Menores del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para el caso de las fracciones II y III, el receptor de violencia deberá presentarse a ratificar la queja interpuesta.

ARTÍCULO 28.- Los maestros y directivos de las instituciones educativas, públicas y privadas, así como los médicos que, con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Se considera violencia institucional, la omisión del servidor público, al respecto, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 29.- En caso de que los receptores de violencia sean incapaces, se citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda, ordenándose la presentación de éstos, para el efecto

de que se les practique una valoración médica y psicológica, y de ser procedente el Oficial de Menores iniciará el procedimiento contencioso administrativo.

Pudiéndose solicitar la emisión de la orden de protección, si se necesitara, considerando el estado de riesgo en que se encuentra la receptora de la violencia, en términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, o iniciar la indagatoria respectiva.

ARTÍCULO 30.- Al presentarse el receptor de violencia familiar, se procederá a:

I. Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan;

II. Girar citatorio para quien ejerza la violencia, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, en caso de no comparecer;

III. Informar a ambas partes que pueden tener acceso al procedimiento de amigable composición, los beneficios y alcances del mismo. El carácter vinculatorio y exigible para ambas partes de la resolución o laudo que recaiga sobre el procedimiento arbitral. Así como, las consecuencias del incumplimiento de éste, pudiéndose remitir la resolución a autoridad jurisdiccional para exigir su debido cumplimiento;

IV. Se dará inicio sin más trámite al procedimiento administrativo contencioso, al no manifestar expresamente las partes su deseo de someterse al arbitraje y suscribir la cláusula compromisoria respectiva; y

V. Se razonará la asistencia de las partes y para el caso de que no se presentara el generador de violencia, se determinará la multa respectiva, que se hará efectiva mediante oficio a la autoridad financiera que determine el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 31.- El generador de la violencia al no acudir al citatorio, a que hace referencia el Artículo anterior, sin causa debidamente justificada, se procederá a solicitar a la Policía Preventiva del Estado, o a la Policía Municipal, según corresponda, para que entregue el segundo citatorio, asentando en el documento la razón respectiva, para que en caso de no acudir nuevamente, se proceda a imponer la sanción prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley, sin mayor sustentación, que la inasistencia.

ARTÍCULO 32.- Para el caso de que las partes así lo decidan, podrán someterse a la decisión de un árbitro conforme a las reglas y excepciones previstas en la presente Ley, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, siendo competente para dicho trámite las autoridades referidas en el Artículo 20 de esta Ley para que se constituyan en árbitros, que en todo caso lo efectuarán gratuitamente y sin demora.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento de amigable composición o arbitraje, se celebrará en una sola audiencia, con posterioridad a que se suscriba expresamente la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 34.- La amigable composición se iniciará con la cláusula compromisoria, que es la voluntad expresa de las partes de someterse al arbitraje y de aceptar el contenido de la resolución que recaiga al mismo.

En la audiencia que señala el Artículo anterior se admitirán y desahogarán, toda clase de pruebas, salvo la confesional y se agregará la formulación de alegatos, procediendo el árbitro previa valoración de las pruebas y de las actuaciones a emitir el laudo correspondiente.

Sólo se podrá diferir la audiencia hasta por una sola ocasión, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se obligará a la receptora a conciliar o negociar.

Para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, supletoriamente se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 35.- Las notificaciones de los procedimientos, cuando sea necesario, se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a falta de éstos, por los elementos de la Policía Preventiva Estatal o Municipal, o mediante estrados, según proceda.

Cuando el domicilio sea de un municipio diferente, la autoridad que conozca de los procedimientos, hará exhorto al Municipio que corresponda.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras Autoridades Municipales, incurriendo en responsabilidad el elemento que no haga la entrega con toda oportunidad, o no responda a la solicitud expresa de la autoridad que lo emita.

ARTÍCULO 36.- El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el Artículo 25 de esta Ley, quien citará al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja, verbal o por escrito.

ARTÍCULO 37.- Para el caso de que las partes no tengan interés de someterse al arbitraje, se procederá sin dilación alguna:

I.- A iniciar el procedimiento contencioso, el cual se celebrará en una sola audiencia;

II.- En la constancia administrativa, se registrarán los datos generales de quienes intervienen y la relación pormenorizada de los hechos que dan lugar al procedimiento;

III.- Se le hará saber al generador de la violencia que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, y manifieste lo que su derecho convenga;

IV.- Desahogar las pruebas previamente ofrecidas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo en la audiencia los alegatos que sean procedentes de parte del generador y de la receptora. El Oficial Contencioso será el encargado de llevar a cabo el procedimiento que consagra el presente artículo; y

V.- Valorar las pruebas y considerar los alegatos de las partes. Sin mayor trámite emitirá la resolución correspondiente, en la cual se impondrá la sanción respectiva, notificando su contenido y alcance en ese momento al infractor, así como los medios de impugnación con que cuenta.

ARTÍCULO 38.- En la resolución o laudo que recaiga al Procedimiento de Amigable Composición, se deberá expresar con claridad, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores quienes incumplen sus resolutivos y contenido, así como los medios de impugnación que procedan.

ARTÍCULO 39.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en el laudo arbitral o en la resolución del procedimiento contencioso, que no hayan sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta en términos de las disposiciones aplicables, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 40.- En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 25 de esta Ley, se desprende que se lesionan los derechos de menores o incapaces, de la parte receptora de la Violencia Familiar o carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra

instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a autoridad jurisdiccional, para exigir su ejecución.

ARTÍCULO 41.- En caso de reincidencia, se iniciará oficiosamente el procedimiento, el cual podrá realizarse en rebeldía para el caso de que, a pesar de haber sido citado en dos ocasiones no acuda a manifestar lo que a su derecho convenga, procediéndose a hacer la notificación mediante estrados en el propio Centro de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Se consideran infracciones para la presente Ley:

I.- El incumplimiento al citatorio sin causa justificada que se le gire al generador;

II.- El incumplimiento del laudo arbitral;

III.- Los actos de violencia familiar señalados en el Artículo 3 fracción VII de esta Ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales; y

IV.- El incumplimiento e inobservancia de la resolución contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 43.- Se sancionará con multa hasta de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el incumplimiento a la fracción I del Artículo 42 de la presente ley, misma que se duplicará en caso de inasistencia reiterada, hasta por tres ocasiones.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren la fracción II del citado Artículo, se sancionará con multa hasta de 90 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso de la fracción III del Artículo invocado, la multa será hasta de 120 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al día de la imposición de la sanción, que antecede.

ARTÍCULO 44.- Procederá el arresto administrativo inmutable, hasta por 36 horas, para la infracción prevista en la fracción IV, del Artículo 42 de esta Ley, independientemente de que pudiese constituir algún ilícito previsto y sancionado en el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 45.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta Ley, se destinarán exclusivamente a los programas de prevención y atención de la violencia familiar.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 46.- Toda resolución que recaiga al procedimiento contencioso que prevé la Ley, seguirá las formalidades previstas en el Artículo 76 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo de Hidalgo, y en la misma se le hará saber al infractor de los términos con que cuenta para interponer los recursos de revocación y revisión respectivamente.

ARTÍCULO 47.- Dependiendo de la naturaleza del recurso que interponga el infractor, se substanciará el mismo, tomando en consideración los agravios y pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 48.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido; dicha resolución se notificará personalmente a los interesados o ante la imposibilidad para efectuarla, mediante estrados, ubicados en el lugar que ocupe la autoridad recurrida, para los efectos procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo Estatal, dentro de los noventa días siguientes, contados a partir de que el presente decreto entre en vigor.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.”

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALMAQUIO GARCÍA CRAVIOTO.

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

SECRETARIO

DIP. JOAQUÍN ERNESTO ARCEGA CHÁVEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 11 DE MARZO DE 2013.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DEL 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.